

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO.**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEE/PES/044/2024.

DENUNCIANTE: ADÁN REYNA
ROSALES.

DENUNCIADO: JUAN ANDRÉS VEGA
CARRANZA, CANDIDATO A LA
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TAXCO
DE ALARCÓN, GRO.

MAGISTRADA PONENTE: EVELYN
RODRÍGUEZ XINOL.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ALEJANDRO RUÍZ MENDIOLA.

Chilpancingo, Guerrero, a doce de diciembre de dos mil veinticuatro¹.

Acuerdo plenario que tiene por cumplida la sentencia del veintinueve de agosto, dictada por este Tribunal Electoral en el expediente al rubro citado.

ANTECEDENTES

1. Presentación de la queja. El veintiuno de mayo, se presentó denuncia ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana⁶, por el Ciudadano Adán Reyna Rosales, por conductas que vulneran el interés superior de la niñez atribuibles a Juan Andrés Vega Carranza, en su calidad de candidato a la presidencia de Taxco de Alarcón, Guerrero.

2. Recepción, radicación y prevención. Un día después, el encargado de despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral⁷ del IEPC, tuvo por recibida la denuncia presentada radicándola bajo la clave **IEPC/CCE/PES/052/2024**.

En el mismo acuerdo, entre otras cosas, se ordenó la reserva de admisión y dictó medidas preliminares de investigación, consistente en solicitar a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del IEPC, realizara la inspección de diversos links o url ofertados en vía de prueba por el denunciante; además, requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEPC, si el Ciudadano Juan Andrés Vega Carranza se

¹ Todas las fechas corresponden al año 2024, salvo que expresamente se señale fecha distinta.

encontraba registrado como candidato a la presidencia de Taxco de Alarcón, Guerrero.

3. Recepción de inspección. En acuerdo de veintiocho de junio, el encargado de la CCE tuvo por recibido el acta IEPC/GRO/SE/OE/097/2024, relativa al desahogo de la inspección ordenada; así como el oficio número 741/2024, signado por el encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos políticos, remitiendo copias certificadas de diversa documentación.

En el mismo proveído, se ordenó requerir al denunciado Juan Andrés Vega Carranza, para que, en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación respectiva, informara y remitiera el consentimiento por escrito de los padres o quien ejerciera la patria potestad, de los menores de edad que aparecen en las publicaciones denunciadas.

Además, adjuntara documento oficial en el cual acreditara el vínculo entre los menores y sus padres; lo anterior bajo el apercibimiento de ley.

4. Consideraciones, admisión y emplazamiento. El seis de julio, la CCE sobre el requerimiento practicado al denunciado que al contestarlo pidió desechar la queja, la CCE estableció que no procedía porque existen elementos suficientes que racionalmente tienen la posibilidad de constituir la infracción denunciada.

Respecto al señalamiento del denunciado en el sentido de que la CCE transgredía en su perjuicio el principio de intervención mínima, y el requerimiento resultaba insidioso con el fin de obtener una confesión de culpabilidad, la CCE señaló que se tiene facultad para investigar y hacerse llegar todos los elementos y pruebas necesarias y oportunas, y lo sustentó en el numeral 435 de la Ley de Instituciones.

En otra parte, **admitió la denuncia**; ordenó **emplazar** al denunciado Juan Andrés Vega Carranza; y **señaló fecha para la audiencia** de pruebas y alegatos.

5. Audiencia de pruebas y alegatos. El nueve de julio se celebró la audiencia de pruebas y alegatos. En dicha diligencia solo compareció el Representante del denunciado y en cada etapa hizo valer lo que consideró acertado para su defendido; se admitieron y desahogaron las pruebas, y se declaró concluida la audiencia con la etapa de alegatos.

6. Remisión del expediente al Tribunal Electoral. Mediante oficio número 4747/2024, de nueve de julio, el Secretario Ejecutivo del IEPC remitió las constancias relativas al expediente **IEPC/CCE/PES/052/2024**, así como el informe circunstanciado.

7. Recepción y verificación de la integración del expediente. Mediante auto de diez de julio la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral Evelyn Rodríguez Xinol, tuvo por recibidas las constancias relativas al Procedimiento Especial Sancionador, registrándose con el número **TEE/PES/044/2024**, instruyendo la justificación en la integración del expediente, y ordenó el turno a la Ponencia V de la que es titular.

3

8. Turno a ponencia. En cumplimiento al acuerdo señalado en el punto anterior, mediante oficio PLE-1619/2024, de doce de julio, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, se turnó a la Ponencia V el expediente para los efectos previstos en el artículo 444 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

9. Radicación y debida integración del expediente y orden para formular proyecto de resolución. Mediante proveído de trece de julio, la Magistrada ponente radicó el expediente con clave alfanumérica **TEE/PES/044/2024** y ordenó formular el proyecto para ponerlo a consideración del Pleno del Tribunal, para su aprobación en su caso.

10. Resolución del Procedimiento Especial Sancionador. El quince de julio, el Pleno de este órgano jurisdiccional emitió resolución en la que declaró la **existencia** de la infracción objeto de la queja atribuida al ciudadano Juan Andrés Vega Carranza, y le impuso como sanción una amonestación pública.

11) Juicio federal. Inconforme con lo anterior, el denunciante Adán Reyna Rosales interpuso Juicio Electoral, el cual fue radicado en la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo la clave de expediente SCM-JE-116/2024.

12) Ejecutoria federal. El dieciséis de agosto, la Sala Regional Ciudad de México, resolvió dicho juicio electoral, determinando revocar en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.

En dicho fallo, la autoridad federal, en lo que aquí interesa, estableció:

*“...Como consecuencia de lo razonado en párrafos precedentes, lo conducente es **revocar** la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación y ordenar al Tribunal local que de manera fundada y motivada califique nuevamente la infracción tomando en cuenta lo razonado.*

Posteriormente individualice la sanción mediante una valoración integral de los elementos especificados en el contexto de la presente sentencia y emitir la resolución que corresponda debidamente fundada y motivada dentro de su potestad sancionatoria y las particularidades del caso que tome en cuenta para individualizar una sanción bajo parámetros de proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir a la persona infractora de volver a incurrir en una conducta similar...”

Asimismo, determinó los siguientes **efectos**:

- En un plazo de **quince días naturales** contados a partir del día siguiente al de la debida notificación de esta sentencia, emita la resolución que corresponda tomando en cuenta lo analizado.
- Una vez emitida la resolución notificar a las partes dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, y
- Dentro de los **tres días naturales** siguientes a la emisión de la resolución de mérito, así como la debida notificación de ella a las partes, deberá informar a esta Sala Regional con las constancias que lo acrediten.

13) Acuerdo de recepción de la ejecutoria federal. En proveído de diecinueve de agosto, la Magistrada Instructora recibió el oficio PLE-

1967/2024, mediante el que la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal remitió copia del oficio de notificación SM-SGA-OA-1429/2024 y de su anexo -copia certificada de la ejecutoria de la sala regional que se ha referido-. Acuerdo en el que la Magistrada Ponente, también **dispuso que en su oportunidad se dictara la sentencia que en derecho corresponda, a fin de cumplir dicha ejecutoria.**

14. Sentencia. El veintinueve de agosto, este Tribunal Electoral emitió sentencia en el PES, en la que, en síntesis, resolvió que **se acreditaba la infracción objeto de la queja atribuida al ciudadano** Juan Andrés Vega Carranza, por conductas que vulneran el interés superior de la niñez; determinándose la calificación e individualización de la sanción, en cumplimiento a la ejecutoria de la Sala Regional Ciudad de México, emitida en el juicio federal SCM-JE-116/2024, imponiéndosele como sanción una multa equivalente a la cantidad de **\$10,857.00** (diez mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), vinculándose al personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del IEPC, Guerrero, para el cobro de multa impuesta.

5

15. Juicio federal. Inconforme con lo anterior, el denunciante Juan Andrés Vega Carranza interpuso Juicio Electoral, el cual fue radicado en la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo la clave de expediente SCM-JE-141/2024.

Sentencia en la que la Sala Regional confirmó la resolución de veintinueve de agosto, sin que las partes la hubieran impugnado ante la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, por lo que la misma adquirió firmeza.

16. Acuerdo de requerimiento de ponencia. El catorce de noviembre, la Ponencia instructora, tomando en cuenta que la resolución había quedado firme, y al no haber información concerniente al pago de la multa impuesta al denunciado, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Administración del IEPC, Guerrero, realizara las acciones correspondientes a fin de que se llevara a cabo el cobro de dicha sanción pecuniaria impuesta por **\$10,857.00**

(diez mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), al ciudadano Juan Andrés Vega Carranza, en términos de la mencionada resolución.

17. Acuerdo de ponencia. El cuatro de diciembre, la encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración del IEPC, Guerrero, informó que el veintiocho de noviembre, recibió un correo electrónico a la cuenta de la autoridad vinculada, de un escrito signado por el C. Juan Andrés Vega Carranza, mediante el cual exhibió el comprobante de pago de la multa por la cantidad de **\$10,857.00** (diez mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), verificando en la banca electrónica el depósito mencionado, advirtiéndole que el pago fue debidamente realizado, y que fue transferido como lo indica el inciso) Ejecución de la multa, al Consejo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Guerrero (COCYTIEG), de conformidad con lo previsto en el artículo 458, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, adjuntando las constancias correspondientes en copias certificadas, se ordenó emitir el acuerdo plenario relativo al cumplimiento de la sentencia.

6

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado, tiene competencia para resolver sobre el cumplimiento de una sentencia dictada en el Procedimiento Especial Sancionador, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132, 133 y 134 fracción II de la Constitución Política del Estado; 1, 2, 4 y 8 fracciones XV, inciso c), y XVII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de esta entidad federativa; 405 Bis, 439, y 444 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; por tratarse de una resolución que determina el cumplimiento de una sentencia que, que tiene que ver por con una denuncia por infracción de conductas que vulneran el interés superior de la niñez, que pone fin a una cadena impugnativa al quedar firme la sentencia de veintinueve de agosto; en ese sentido, si este pleno tiene competencia para resolver la cuestión principal, con mayor

razón, tiene facultad para decidir lo concerniente al debido cumplimiento de sus sentencias.

En efecto, si de conformidad con los dispositivos legales citados este Tribunal Electoral es competente para conocer de las cuestiones sustantivas que atañen al Procedimiento Especial Sancionador, que son sometidos a su conocimiento, debe tenerse en consideración que conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la encomienda de impartir justicia pronta, completa e imparcial, en cualquiera de las materias jurídicas, no sólo se constriñe al conocimiento de las controversias que son sometidas a su conocimiento hasta el dictado de la resolución, sino que, asimismo, la plena observancia de la garantía en comento, impone a los órganos responsables de la impartición de justicia, la obligación de velar por el acatamiento de sus fallos, pues es la única forma en que la impartición de justicia se torna pronta e imparcial, pero particularmente completa, en los términos de la normativa constitucional invocada.

7

De ahí, que el cumplimiento o ejecución de la sentencia dictada en el expediente TEE/PES/044/2024 que ahora nos ocupa, forme también parte de lo que corresponde decidir colegiadamente a este Tribunal.

Sirve de apoyo a lo expresado -de manera ilustrativa- la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 308-309. Cuyo rubro es el siguiente: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**

SEGUNDO. Naturaleza jurídica y límites del cumplimiento de las sentencias. Ha sido criterio reiterado en diversas ejecutorias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que ha hecho suya este Pleno (*mutatis mutandis*) que el Tribunal Electoral está facultado constitucionalmente para exigir el cumplimiento de todas sus

resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas.

Sin embargo, es importante señalar que la exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados concretamente en los puntos resolutive de sus fallos o bien, a la remisión que en algunas ocasiones se hace en los puntos resolutive a las partes considerative.

Estimar lo contrario, haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito reducido de un incidente de inejecución, desvirtuando la naturaleza de su concreta finalidad, toda vez que se acogerían pretensiones y efectos sobre actos y partes, que no quedaron vinculados por la ejecutoria de la cual se pide su ejecución.

8

Lo anterior, tiene su fundamento en la finalidad de la jurisdicción, por cuanto se busca hacer cumplir las determinaciones, para lograr la realización del derecho, de suerte que solo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer en la ejecutoria.

TERCERO. Estudio del cumplimiento de la sentencia. Expuesto lo anterior, se procede a analizar si el denunciado Juan Andrés Vega Carranza; la Dirección Ejecutive de Administración de Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero vinculada, dieron cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva del veintinueve de agosto.

Al caso, se tiene que el cuatro de diciembre, la ciudadana Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutive de Administración del IEPC, Guerrero, informó mediante oficio 0786, a este Tribunal que con la finalidad de dar cumplimiento a lo determinada en el punto resolutive tercero de la sentencia en el expediente en que se actúa, así como en el acuerdo de catorce de noviembre, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta al C. Juan Andrés Vega Carranza, consistente el pago de una multa por la cantidad de \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.), comunicando lo siguiente:

1. Que el veintiocho de noviembre, se notificó a la persona sancionada los datos bancarios donde realizaría el depósito o transferencia electrónica de los recursos para cubrir la multa impuesta, adjuntando al efecto el oficio número 0754, que contiene diligencia de notificación y razón de la misma, documentación en copias certificadas, anexo 1.
2. Que el veintiocho de noviembre, se recepcionó un correo electrónico a la cuenta de la autoridad vinculada, así como un escrito signado por el C. Juan Andrés Vega Carranza, mediante el cual exhibió el comprobante de pago de la multa por la cantidad de \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.), y adjuntando copia certificada de las constancias, anexo 2.
3. Que a efecto de corroborar que el pago fue realizado a la cuenta que le fue notificada, la autoridad vinculada verificó en la banca electrónica el depósito mencionado, advirtiendo que el pago fue debidamente realizado, adjuntando 9 impresión de detalles del estado de cuenta en copia certificada, anexo 3.

Que el depósito realizado por el C. Juan Andrés Vega Carranza, fue transferido como lo indica el inciso 17, al Consejo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Guerrero (COCYTIEG), de conformidad con lo previsto en el artículo 458, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constancia que se adjunta en copia certificada como anexo 4. Lo anterior en cumplimiento a la referida sentencia.

Documentales públicas que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, hacen prueba plena.

En ese sentido, resulta pertinente precisar que lo resuelto en la sentencia de veintinueve de agosto, básicamente consistió en declarar la existencia de la infracción atribuida al ciudadano Juan Andrés Vega Carranza, con motivo de la queja presentada por el ciudadano Adán Reyna Rosales, por conductas que vulneran el interés superior de la niñez, imponiéndosele al denunciado una multa, a quien se le concedió un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que causara ejecutoria la sentencia, para que la realizara ante

en la Dirección Ejecutiva de Administración del IEPC, Guerrero, y para el caso de incumplimiento del pago de la multa por parte de la denunciada, dicha autoridad administrativa conforme a su facultades diera vista a las autoridades Hacendarias correspondientes a efecto de que procediera al cobro coactivo conforme a la legislación aplicable, situación que conforme al informe rendido por la autoridad vinculada y las constancias remitidas, ha quedado debidamente cumplida.

En razón de lo anterior, se concluye que la sentencia emitida en el Procedimiento Especial Sancionador, TEE/PES/044/2024, se tiene por **cumplida** toda vez que se ha acreditado que el denunciado Juan Andrés Vega Carranza, cubrió el pago de la multa impuesta en dicha sentencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 6º, 27, 28, 29 y 98 fracción VII de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; se 10

ACUERDA

PRIMERO. Se tiene al ciudadano Juan Andrés Vega Carranza, y a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero vinculada, **por cumplida** la Sentencia de veintinueve de agosto, emitida por este Tribunal Electoral local. - - - - -

SEGUNDO. Se ordena archivar el presente expediente como asunto totalmente concluido. - - - - -

Notifíquese, personalmente al denunciante y denunciado, por oficio a la autoridad vinculada Dirección Ejecutiva de Administración del IEPC, Guerrero y por estrados a los demás interesados, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado. **CÚMPLASE.** - - - - -

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las Magistradas y el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, Alma Delia Eugenio Alcaraz, y Evelyn Rodríguez Xinol, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente la última de las nombradas, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. DOY FE. -----

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS